

10-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día dieciocho de marzo de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito presentado el veintisiete de febrero de este año, suscrito por el abogado Roberto Girón Flores, apoderado general judicial con cláusula especial del señor Manolo Antonio López Artero, con la documentación que adjunta.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] recibido el veintiocho de enero de dos mil trece.

De la información remitida, se advirtió que el señor Manolo Antonio López Artero, Coordinador de Proyectos de Mantenimiento Vial del MOP, habría solicitado a los señores [REDACTED] y [REDACTED], ex servidores públicos de dicha institución, que realizaran reparaciones en su vivienda y en la de una familiar, en horas y días laborales, y utilizando un vehículo del Ministerio.

2. Por resolución de las catorce horas con quince minutos del quince de abril de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso (f. 109).

En ese marco, el Ministro de la citada cartera de Estado indicó que no existía prueba adicional a la que fue remitida con el aviso, y que desde octubre de dos mil doce el [REDACTED] ya no laboraba en la institución (fs. 111 al 114).

3. Mediante resolución de las nueve horas con quince minutos del trece de junio del dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor Manolo Antonio López Artero por la posible infracción del deber ético de *utilizar los bienes públicos únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*, y de la prohibición ética de *exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*, contemplados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, y se concedió al señor López Artero el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 115).

4. El señor López Artero, mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil trece, señaló que labora como Coordinador de Proyectos en la Dirección de Mantenimiento Vial del MOP desde enero de dos mil diez, teniendo a su cargo un grupo de trabajadores denominados "hormigas", entre los cuales se encontraban los señores Jaime Roberto Flores Munguía y Carlos Eduardo Ramírez, quienes fueron cesados de sus cargos en marzo y septiembre de dos mil doce, respectivamente, por motivos financieros, [REDACTED]

Aceptó que solicitó a dichos ex servidores públicos que realizaran trabajos en una casa ubicada en [REDACTED] y en su residencia particular durante dos fines de

semana, remunerándoles con la cantidad de cuarenta dólares por cada fin de semana laborado, por lo cual aseguró que nunca existió interferencia con la jornada ordinaria de trabajo ni se utilizaron bienes del Estado para tal fin (f. 119).

5. En la resolución de las diez horas con veinte minutos del dieciséis de septiembre de dos mil trece, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a la licenciada María Teresa Sagastume como instructora para que se personara al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano e identificara las direcciones de los señores [REDACTED], y que realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los hechos (f. 121).

6. En su informe, la instructora expuso las diligencias realizadas, y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial y diligencias para mejor proveer (fs. 124 al 142).

7. Por resolución de las once horas con veinte minutos del seis de diciembre de dos mil trece, se citaron como testigos a los señores [REDACTED] y se requirió informe al Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (f. 143).

8. Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil trece, el señor Manolo Antonio López Artero explicó que él y los señores Julio Antonio Alfaro Rodríguez, Salvador González Sánchez y Gerónimo de Jesús Carbajal, todos servidores públicos de la Dirección de Mantenimiento de la Obra Pública del MOP, se encontraban desarrollando trabajos fuera de San Salvador, por lo que solicitaron que se reprogramara la audiencia fijada para el diecinueve de esos mismos mes y año (f. 151).

9. Mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil trece, el señor Jaime Roberto Flores Munguía manifestó que no deseaba participar como testigo por sentirse amenazado por algunas personas relacionadas en este caso (f. 153).

10. Mediante oficio ref. MOP-GRH/AP/018/01/2014, recibido el ocho de enero del corriente año, el señor Julio Cesar Rivera Galán, Gerente de Recursos Urbanos Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano remitió el reporte de las horas y días trabajados por los señores Carlos Eduardo Ramírez, Jaime Roberto Flores Munguía, Gerónimo de Jesús Carbajal Carbajal, Salvador González Sánchez, Julio Antonio Alfaro Rodríguez y Manolo López Artero en el proyecto del Puente Shalapán, en San Pedro Perulapán, municipio de San Martín, e informó las funciones que tenía el señor López Artero en dicho proyecto (fs. 154 al 185).

11. Por resolución de las quince horas con veinte minutos del veintisiete de enero del año en curso, se decidió citar por segunda vez a los señores [REDACTED]

██████████; y se razonó que, de conformidad con el art. 362 Código Procesal Civil y Mercantil, todo testigo tiene la obligación de comparecer al acto de la audiencia probatoria para la que fue citado (f. 186).

12. Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de este año, el abogado Roberto Girón Flores compareció como apoderado general judicial con cláusula especial del señor Manolo Antonio López Artero (fs. 194 al 198).

13. El veintisiete de febrero del corriente año, se recibió la declaración de los señores

██████████
██████████

En síntesis, ██████████ expresó que es albañil en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano desde agosto de dos mil diez.

Mencionó que labora de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, y su jefe inmediato es el señor Manolo Antonio López Artero.

Reveló que en marzo de dos mil doce realizó un trabajo en una vivienda ubicada en ██████████, a solicitud del señor López Artero, durante dos fines de semana, el cual consistió en hacer un zanjo para colocar una tubería de aguas lluvias. Señaló que en la referida vivienda se encontraban los materiales para hacer el trabajo y que percibió veinte dólares por su labor. Negó, por último, haber utilizado alguna maquinaria del MOP para tal trabajo.

Por su parte, ██████████, en lo medular, declaró que labora en el MOP desde dos mil once, primero en el cargo de auxiliar de campo y luego como motorista.

Manifestó que entre marzo y abril de dos mil doce, el señor ██████████, ex motorista de la institución, le requirió ayuda para realizar unos trabajos en una casa de habitación propiedad de un familiar del señor López Artero, ubicada en ██████████ los cuales consistieron en reparar un portón, reforzar unos polines y un canal de aguas lluvias; y que los realizó de manera voluntaria —sin sentirse presionado u obligado— en dos fines de semana.

Indicó que el señor ██████████ ya había comprado los materiales, que llegaron juntos a la vivienda y que percibió veinte dólares por los dos días. Aseguró que no vio ninguna maquinaria o equipo del MOP en dicha vivienda.

Finalmente, ██████████ expresó que labora en el MOP desde dos mil nueve y su jefe inmediato es el señor Manolo Antonio López Artero.

Mencionó que se enteró que el señor López Artero tenía un trabajo en una vivienda en ██████████, por lo que fue a laborar dos fines de semana de marzo con un auxiliar de campo llamado Jaime, para compactar y hacer suelo en una habitación.

Manifestó que percibió cuarenta dólares por cada fin de semana, que de ninguna manera se sintió presionado por su jefe para hacer el trabajo y que no identificó ninguna maquinaria o material del MOP en el lugar (fs. 199 al 202).

II. HECHOS PROBADOS

1) El señor Manolo Antonio López Artero es Coordinador de Proyectos de la Dirección de Mantenimiento Vial del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano -MOP-, según el Gerente Legal Institucional y los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental de la referida Secretaría de Estado (fs. 1 y 112).

2) Los señores [REDACTED], servidores públicos del MOP, laboraron durante dos fines de semana de marzo de dos mil doce en una propiedad privada ubicada en [REDACTED], a solicitud del señor López Artero, quien les remuneró por dichos trabajos (fs. 199 al 202).

3) La maquinaria del Ministerio no fue utilizada por los servidores públicos citados para realizar los trabajos en el inmueble mencionado.

4) Los materiales para efectuar las labores en la referida propiedad fueron proporcionados por el señor López Artero, de conformidad con el testimonio de [REDACTED] (fs. 199 al 202).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas al señor Manolo Antonio López Artero se identificaron como una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", y a la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción exhorta a los Estados Parte a considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinados a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos para el desempeño de sus labores.

Consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

De igual manera, la referida Ley prohíbe a las personas sujetas a la LEG exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para realizar actividades que no sean las requeridas para el cumplimiento de los fines institucionales.

Dicha norma establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO

El presente procedimiento inició mediante una denuncia remitida por el Gerente Legal del MOP, en la cual constaba que los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ex servidores públicos de dicha institución, habrían realizado reparaciones en una vivienda propiedad de su jefe inmediato, el señor Manolo Antonio López Artero, y en la de un familiar de éste, en horas y días laborales, y utilizando un vehículo del Ministerio.

Sin embargo, con los medios probatorios practicados se ha comprobado en realidad que en marzo de dos mil doce el señor López Artero solicitó a servidores públicos de la referida cartera de Estado que efectuaran reparaciones en una propiedad privada ubicada en [REDACTED] [REDACTED] durante dos fines de semana.

En efecto, los señores [REDACTED] [REDACTED] testigos interrogados en este procedimiento, han sido contestes en afirmar que hicieron diversos trabajos de reparación en fines de semana, no en días laborales, por los cuales fueron remunerados de manera directa por el denunciado.

Asimismo, los referidos servidores públicos declararon que al efectuar las correspondientes reparaciones en la propiedad mencionada no utilizaron ni identificaron ningún vehículo, maquinaria o herramienta que perteneciera al Ministerio.

En virtud de lo anterior, no existe ningún medio probatorio directo que corrobore los indicios apreciados inicialmente para establecer que el señor López Artero haya solicitado a los

señores [REDACTED] laborar en el inmueble citado durante su jornada ordinaria de trabajo y utilizando bienes de la institución para tal efecto.

Por su parte, los señores [REDACTED] no se personaron a ninguna de las audiencias de testigos programadas por este Tribunal, no obstante haber sido citados en legal forma, y haberse razonado que todo testigo tiene la obligación de comparecer al acto de la audiencia probatoria para la que es citado.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que durante el período investigado el señor López Artero haya exigido a sus subalternos que realizaran reparaciones en una propiedad privada en el tiempo ordinario de labores, pues éstos aseguraron que lo hicieron los fines de semana, de manera voluntaria, y que percibieron una remuneración por cada día trabajado; tampoco se ha acreditado que él haya utilizado bienes de la institución para realizar labores particulares.

En conclusión, no se ha probado que el señor Manolo Antonio López Artero, Coordinador de Proyectos en la Dirección de Mantenimiento Vial del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, haya incurrido en las conductas que se le atribúan y, por consiguiente, que haya vulnerado durante el plazo investigado el deber ético de *“Utilizar los bienes públicos únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

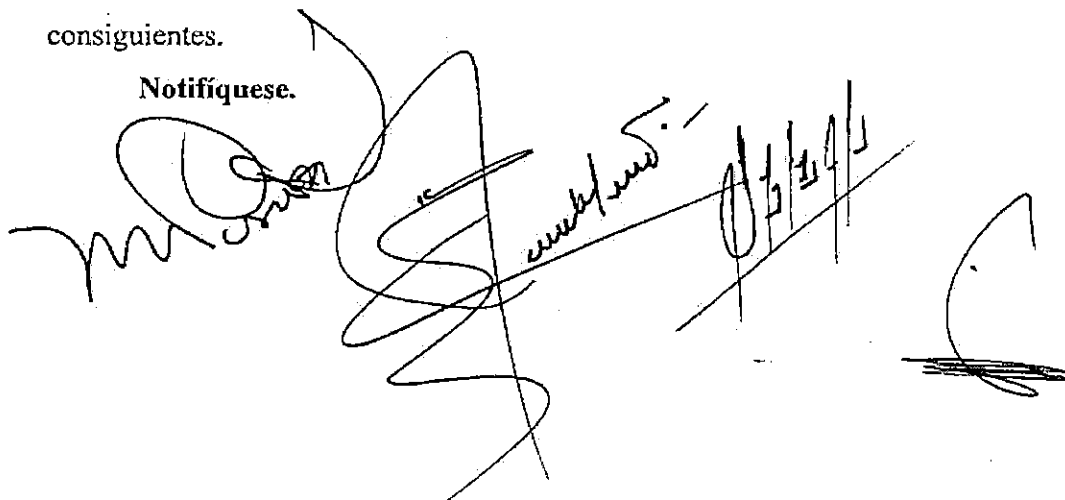
a) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones por parte del abogado Roberto Girón Flores la dirección y el medio técnico que constan a f. 194 del expediente del presente procedimiento.

b) *Absuélvese* al señor Manolo Antonio López Artero, Coordinador de Proyectos en la Dirección de Mantenimiento Vial del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a quien se le atribúa haber transgredido el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, contenida en el artículo 6 letra f) de la misma.



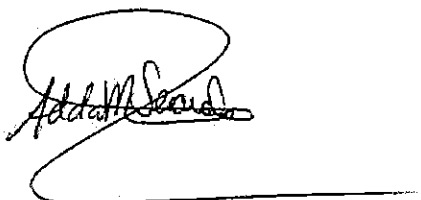
e) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para los efectos consiguientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C63



VOTO RAZONADO DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

No estoy de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo que se les hacen a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) "proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate"; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera, el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: "El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes" en el inciso III de dicho artículo establece: "los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho", y en el inciso IV dice: "El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal"

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina "En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso" y en el inciso 3º menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el Código Procesal Civil y Mercantil aplicado al ámbito de la Ley de Ética Gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de Ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el Pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del Tribunal para que intervengan en la audiencia.

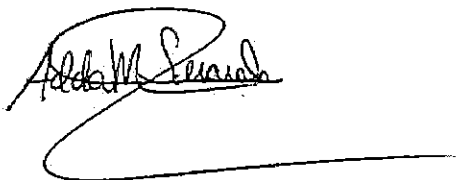
De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley

ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento y consecuentemente con la resolución final.

San Salvador, dieciocho de marzo de dos mil catorce.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Abdo M. Serrano', with a long horizontal line extending from the end.